



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA**

SUMILLA: Los antecedentes penales que el procesado registra en otro país, al no estar previsto en el artículo 46°-B del Código Penal, como una circunstancia agravante cualificada, no pueden ser considerados en la determinación judicial de la pena concreta.

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior, contra la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante a folios mil ciento setenta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el extremo que condenó a los procesados Hans Christian Anderson Revolledo, Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito; como coautores del delito contra el orden monetario y financiero – Tráfico de moneda y billetes falsos, en agravio del Estado y de los Estados Unidos de Norteamérica; a cinco años de pena privativa de libertad; el pago de doscientos días multa; y la suma de sesenta mil soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados, de forma solidaria, a razón de treinta mil soles a favor de cada Estado agraviado.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA

CONSIDERANDO

§. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: El suceso fáctico imputado a los procesados Hans Christian Anderson Revolledo, Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito, ha sido delimitado tanto en el dictamen acusatorio obrante a folios 888/913, como en el dictamen supremo de folios 80/85 del cuadernillo formado en esta instancia, con el siguiente detalle: Con fecha 10 de octubre de 2015, a las 16:40 horas aproximadamente, personal policial intervino en el inmueble sito en calle Apolo Mz. A9, lote 49, segundo piso, Urbanización Sagitario, en el distrito de Surco, a los esposos y procesados Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito; a quienes se les incautó US \$ 836,200.00 dólares americanos falsos, conforme consta en el acta de registro domiciliario e incautación de billetes falsos, firmada por los intervenidos; y el Resultado de la Pericia realizada por la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario-OCN. En forma paralela, efectivos policiales intervinieron al procesado Hans Christian Anderson Revolledo, quien se encontraba a bordo de un automóvil de placa de rodaje N° AAW-186, en el "Hostal Primavera", ubicado en la Av. Petit Thouars 2036, Lince, hallándose en la parte interior del vehículo-maletera, una maleta de viaje (color negro, de lona, con ruedas marca "Vivaldi") y un maletín de viaje (tres cuerpos con cinco ruedas, de lona, color negro); los mismos que se encontraban nuevos, donde se acondicionarían los billetes falsificados; para posteriormente, transportarlos a la ciudad de Nueva York-EE.UU., utilizando para tal efecto a la persona de Natascia Di Maio, a quien la organización había captado para que realice dicho traslado de billetes.

Hecho que se desprende de las declaraciones del procesado Tomás Manuel Pando Celis, quien explicó que su cuñada Natascia Di Maio iba



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA**

a viajar a Estados Unidos, la noche del 10 de octubre de 2015, llevando la mercadería; por encargo de su amigo de colegio, Hans Christian Anderson Revolledo. Por otro lado, Anderson Revolledo refirió que la maleta que fue incautada en el inmueble de los esposos Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito, en cuyo interior se encontraron artículos acondicionados con dólares falsificados, se los entregó “Mario Macedo”, a quien conoció por intermedio de su amigo “Víctor Andía Mercado” –precisando que ambos serían falsificadores de billetes- y que le entregaron los billetes con la finalidad que Natascia Di Maio, los traslade a la ciudad de New York, y los transfiera a una persona, cuyo nombre le proporcionaría su amigo “Alfredo Soto Valdiviezo”.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

SEGUNDO: La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamenta la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, obrante a folios 1171/1207, sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Se ha acreditado la materialidad del delito de tráfico de billetes falsos, con el acta de registro domiciliario e incautación de billetes falsos de folios 111/114; y con el resultado de la pericia realizada por la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario –OCN. Se ha probado, que tres días antes de la intervención policial, el procesado Hans Christian Anderson Revolledo entregó la maleta –conteniendo el dinero falsificado- a sus coprocesados Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito; estos últimos señalaron, a su vez, que Natascia Di Maio y su esposo Estafano Marroni, se encargarían de transportar dicha maleta hacia los Estados Unidos.



- ii. Después de recibir la maleta, los procesados Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito, custodiaron y guardaron dicha maleta, en una de las habitaciones de su vivienda. Luego, se ha probado que los procesados Mendoza Poma Espósito, Pando Celis, Natascia Di Maio y Anderson Revolledo, se reunieron en el restaurante Chilis de Larcomar, donde coordinaron los detalles del viaje hacia Estados Unidos.
- iii. El procesado Anderson Revolledo, se encargó de la adquisición de los billetes falsificados, financiación de los costos del acondicionamiento y envío de dicho dinero (pagó los pasajes de Natascia Di Maio y Estefano Marroni), así como se ocupó de trasladar dicho dinero hacia la casa de Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito. En tanto, estos últimos, participaron en la coordinación del envío de dólares y captaron a la persona que llevaría los billetes (Natascia Di Maio), quien es su familiar.
- iv. No es procedente, la imputación paralela de cargos por el delito de asociación ilícita agravada (artículo 317°, apartado "a", del Código Penal) y por el tipo cualificado de tráfico de billetes falsos (artículo 257°-A, numeral 1, del Código Penal); por cuanto la primera figura delictiva es un tipo subsidiario del segundo tipo penal, que ya contempla a la organización criminal como un factor agravante de la conducta típica. En tal sentido, corresponde absolver a los procesados por el delito de asociación ilícita agravada. En lo concerniente a la dilucidación de la agravante establecida en el artículo 257°-A, numeral 1 del Código sustantivo, no se han acreditado los elementos que definen a una organización criminal, tales como: a) la existencia de una relativa organización con estructura jerarquizada y distribución de roles; b)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA**

la vocación de permanencia y estabilidad para cometer delitos (los procesados realizaron un único delito). Por tanto, los procesados deben ser sancionados por el tipo base de tráfico de billetes falsos y no por el mencionado tipo agravado.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD –DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS-

TERCERO: El representante de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, a través de su escrito de fundamentación de recurso de nulidad, obrante a fojas 1211/1215, impugna el *quantum* de la pena impuesta a los condenados Hans Christian Anderson Revolledo, Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito, señalando que no se ha valorado la agravante prevista en el inciso 1, del artículo 257°-A del Código Penal. Sostiene que los referidos sentenciados, forman parte de una organización criminal, constituida en el Perú, con integrantes en el extranjero, quienes pretendían transportar dólares americanos falsos, desde la ciudad de Lima a la ciudad de Nueva York (EE.UU.), y obtener un provecho económico significativo. En lo que respecta a la determinación de la pena del encausado Hans Christian Anderson Revolledo; aduce que no se consideró sus antecedentes que se anotan en el documento emitido por el Departamento de Seguridad de los Estados Unidos, de fecha 14 de octubre de 2015, obrante a folios 216/217; concluye solicitando el incremento de la sanción punitiva a catorce años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días multa.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

[Aplicación del Principio de jerarquía institucional del Ministerio Público respecto del recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior sobre el delito de tráfico de billetes falsos agravado]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA

CUARTO: Antes de realizar el análisis de fondo, corresponde señalar que, en relación a los agravios expuestos por la Quinta Fiscalía Superior Penal –que inciden en la evaluación del tipo cualificado de tráfico de billetes falsos, previsto en el artículo 257°-A, numeral 1, del Código Penal-, el señor Fiscal Supremo en lo penal ha dictaminado a favor de no haber nulidad, en el extremo, de la sentencia venida en grado, que absolvió a los acusados Tomás Manuel Pando Celis, Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito y Hans Christian Anderson Revollo; por el tipo agravado de tráfico de billetes falsos. Al respecto, conforme ya ha sido señalado por este Tribunal Supremo: «El Ministerio Público está sujeto al principio de jerarquía institucional, cuya relevancia normativa dimana del artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que estipula: “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirle sus superiores”. Acorde con ello, conviene destacar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia jurídica de este principio. Así, en la sentencia número 2920-2012-PHC/TC-Lima, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se estableció: “(...) los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que (...) el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias (...) atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes puedan actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores (...)” [FJ octavo]; y al mismo tiempo, se determinó: “(...) en aplicación del (...) artículo 5° de la LOMP –Ley Orgánica del Ministerio Público- cuando un actuado llega a conocimiento del Fiscal Superior o Supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los Fiscales de menor jerarquía (...)” [FJ noveno, literal c)]¹. En este sentido, no

¹ Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 2803-2015-Lima, F.J.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA**

hay otra alternativa constitucional que hacer prevalecer el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal, debiendo desestimarse los agravios del Fiscal Superior impugnante, en este extremo absolutorio.

[Determinación judicial de la pena del procesado Hans Christian Anderson Revollo]

QUINTO: Corresponde pronunciarnos, entonces, por el recurso de nulidad, que cuestiona la sanción punitiva impuesta al procesado Hans Christian Anderson Revollo por el tipo base del delito de tráfico de billetes falsos. Sobre este punto, el Fiscal recurrente esgrime que en la determinación de la pena, no se consideró sus antecedentes que se anotan en el documento emitido por el Servicio Secreto de los Estados Unidos, de fecha 14 de octubre de 2015, obrante a folios 216/217; en el que se informa que dicho encausado registra dos sentencias condenatorias: i) Con fecha 27 de julio de 2010, fue condenado por posesión de dólares americanos falsos, a quince meses de encarcelamiento y cinco años de libertad condicional y al pago de una multa de mil dólares americanos; y, ii) Con fecha 27 de septiembre de 2010, fue condenado por posesión ilegal de sustancias narcóticas controladas, a 3 días de encarcelamiento y tres años de libertad condicional.

SEXTO: Conforme al artículo 46°-B del Código Penal, la reincidencia constituye una circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Para calificar a una persona de reincidente, debe cumplirse con los requisitos materiales y procesales, establecidos en el citado dispositivo normativo y los establecidos en la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario

séptimo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA

N° 1-2008/CJ-116. Para lo que aquí interesa destacar, el F.J. 12°, tercer párrafo, anotó que: *«Procesalmente, debe tomarse en consideración dos requisitos. El primero, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva –que establece la fecha exacta de la excarcelación–; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con una copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción».*

SÉPTIMO: En el presente caso, el encausado es un sujeto primario, conforme se observa en el certificado de antecedentes penales, de fecha 26 de octubre de 2016, obrante a folios 1020. En tal sentido, por imperio del principio de legalidad, aun cuando el citado procesado haya sido sentenciado en otro país; no puede imputársele dicha circunstancia agravante cualificada; dado que no ha sido regulada por el artículo 46°-B del Código Penal, como circunstancia de agravación de la pena. Por lo demás, como correctamente ha sido destacado por la Sala Superior, dicha circunstancia agravante no ha sido invocada por el titular de la acción penal, en el requerimiento acusatorio. En consecuencia, la intensidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al procesado Anderson Revolledo, es acorde con los márgenes legales del tipo penal imputado; por consiguiente, los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA**

argumentos impugnativos formulados por el Fiscal recurrente no son de recibo.

OCTAVO: Finalmente, en cuanto a la pena impuesta a los procesados Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito, aun cuando este extremo de la sentencia, en rigor, no forma parte de la pretensión impugnatoria del señor Fiscal Superior, pues únicamente cuestionó la configuración de tipo agravado del delito imputado (artículo 257°-A, inciso 1, del Código Penal); es pertinente puntualizar, que el análisis de ponderación de este tópico, efectuado por el Tribunal Superior, ha sido con arreglo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos; habiéndose determinado la pena concreta en cinco años de pena privativa de libertad, que es la pena que legalmente les corresponde; si se atiende a que no hay circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas, que conlleven a una disminución o aumento de la pena impuesta; máxime si ambos procesados carecen de antecedentes penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, obrante a folios mil ciento setenta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a los procesados Hans Christian Anderson Revollo, Tomás Manuel Pando Celis e Isabel Rosa Mendoza Poma Espósito; como coautores del delito contra el orden monetario y financiero – Tráfico de moneda y billetes falsos, en agravio del Estado peruano y de los Estados Unidos de Norteamérica; a cinco años de pena privativa de libertad; el pago de doscientos días multa; y la suma de sesenta mil soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los condenados, de forma solidaria a razón de treinta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2071-2017
LIMA**

mil soles a favor de cada Estado agraviado; con lo demás que contiene;
y los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/jffñ